



IMPUESTOS
INTERNOS

07/10/2024

G. L. Núm. 4249XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXXX:

En atención a su solicitud recibida en fecha XX de XX del 2024, mediante la cual consulta si los faltantes de inventarios, por diferencias de tomas física, se encuentran sujetos al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y si dichos faltantes de inventarios son admisibles como gastos deducibles del Impuesto sobre la Renta; esta Dirección General le informa que:

Los faltantes de inventario que no consistan en mermas, desmedros, deterioro y pérdidas extraordinarias por causa de fuerza mayor, son considerados bienes transferidos sujetos a la aplicación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 335 y siguientes del Código Tributario y el literal b) del artículo 3 del Reglamento 293-11¹.

Finalmente, le indicamos que solo se considera como pérdidas deducibles para fines del Impuesto sobre la Renta, los daños ocasionados por terceros que sufren los bienes productores de beneficios, las cuales serán reducidas hasta el monto que por conceptos de seguros o indemnización perciba el contribuyente, y serán validadas a juicio de esta administración, por lo que deben estar sustentados con toda la documentación pertinente que demuestre su veracidad y certeza.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ De fecha 12 de mayo de 2011, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del referido Código.

